

BOLETIN

DE LA

REAL SOCIEDAD VASCONGADA

DE LOS AMIGOS DEL PAIS

(Delegada del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Guipúzcoa)

AÑO XIX

CUADERNO 4.º

Redacción y Administración: MUSEO DE SAN TELMO - San Sebastián

SITUACION CANONICA DE LAS IGLESIAS DE SAN SEBASTIAN EN LOS SIGLOS MEDIOS

Por SEBASTIAN INSAUSTI, Pbro.

La finalidad primordial del artículo va a consistir en presentar dos nuevos documentos, creo que inéditos, referentes a Santa María, San Vicente y San Pedro de Igueldo, mientras dura todavía el interés por las antigüedades de San Sebastián suscitado con motivo de sus fiestas centenarias. Resulta que mi sencilla aportación de copista no sería debidamente comprendida si careciera de la debida referencia a los antecedentes determinativos, mediante un proceso formado por donaciones y cesiones sucesivas, de la situación en que se hallan las parroquias donostiarras a fines del siglo XV. Confiando aportar alguna tenue luz a un tema muy trillado por diversos y competentes autores, paso a presentar en síntesis las adquisiciones hasta ahora obtenidas, no sin airear mi propia opinión en los puntos menos fundamentados.

I) Año 1014. *Sancho el Mayor de Navarra dona a Leire el monasterio de San Sebastián.* Sobre esta escritura quiero hacer las siguientes precisiones:

a) El monasterio de San Sebastián es una auténtica parroquia, rural si se prefiere, con derecho a percibir diezmos, primi-

cias y oblaciones. Pudo haber servido como "hospedería de los peregrinos que iban por esa ruta a Santiago de Compostela" (1), pero esa noticia falta en el documento de 1014.

b) Los cubilares o seles que en ella se mencionan formando parte de la *villa*, han sido localizados dentro de un coto redondo que coincide, a poca diferencia, con los límites históricos de la ciudad de San Sebastián (2). Entendida la *villa*, llamada también *pardina* en el mismo documento, en el sentido de conjunto de seles, es un elemento auténtico que constaba en la primitiva redacción de la escritura original (3).

c) No es verosímil la existencia de dos iglesias cercanas dentro de ese conjunto de seles, escasamente poblados a no ser en épocas de trashumancia pastoril, aunque tampoco sería absurdo pensar en dos ermitas. El documento no señala su condición de parroquias. Se admite en general estar interpolada la mención de Santa María y San Vicente en la escritura, aunque no sea fácil tarea probarlo.

d) Para que en ese coto redondo, formado por los mencionados seles, pueda fundarse nuevo pueblo, monasterio, fortaleza o iglesia se requiere el consentimiento de los monjes de Leire.

II) *El rey don Pedro de Aragón y Navarra confirma la donación a Leire y otorga nuevas gracias.* Año 1101. Conviene destacar lo siguiente:

a) Vuelve a nombrarse la *villa* y sus términos, reforzándose así la opinión que considera auténtica su existencia en el documento de 1014.

b) Se concede a Leire la *pardina* de Orostegui y el río Uru-mea en la parte que pertenece a Orostegui (4).

(1) S. Múgica, **Donación a Leire**, en RIEV, 26 (1935) 420. Parecida opinión expuso don M. Lecuona en su conferencia de las fiestas centenarias.

(2) Ricardo de Izaguirre, **Notas a la Donación a Leire**, en "Euskalerriaren alde", XXI (1932) 121; Id., **Historia y toponimia donostiarra**, en "Homenaje a D. Julio de Urquijo e Ybarra" (San Sebastián, 1951), t. III, p. 335.

(3) En nota al trabajo de Múgica dice Fausto Arocena: "Así resulta que, aceptadas todas estas premisas, por fuerza habremos de llegar a la conclusión de que el documento fotocopiado no puede tener a las luces de la crítica externa, la antigüedad que ostenta, es decir, que a pesar de sus atavíos de original, no pasa de la categoría de copia en el mejor de los casos". Admite la existencia del original. op. cit., pg. 420.

(4) S. Múgica, op. cit., pg. 408.

III) Año 1141. *El rey don García de Navarra otorga a la catedral de Pamplona, en memoria de su difunta esposa Margarita, "todo lo que tenía en Iheldo, Vizcaya, Alza y Soroeta"* (5).

IV) *Sentencia compromisaria entre el monasterio de Leire y la mitra de Pamplona.* Año 1197. En este arbitraje encontramos:

a) "En el monasterio de San Sebastián negaba (el abad de Leire) al obispo los derechos episcopales."

b) "En el burgo detentaba injustamente las iglesias ocupadas." Precizando más ambas noticias, se lee en párrafo anterior: "El abad y sus priores instituían y destituían a los abades y capellanes de las iglesias de San Sebastián sin consultar con el obispo."

c) "En remuneración por todo esto (lo concedido por la mitra al monasterio de Leire) el abad Arnaldo y su monasterio, por mandato nuestro (de los jueces árbitros), donan al obispo e iglesia de Pamplona las cuartas en las iglesias de San Sebastián y la cena episcopal cada año." (6).

Es preciso detenerse para recoger todo el sentido de estas noticias. Desde un principio se aprecia la distinta posición en que se hallan las diversas iglesias existentes en los límites de la nueva villa con respecto al prelado de Pamplona.

La parroquia del Antiguo estaba unida a Leire, de forma que todos los diezmos, primicias y oblações le pertenecían enteramente. El abad navarro escogía el vicario o capellán que asistiera en lo espiritual a los feligreses, debiendo contar para su institución o destitución con el prelado diocesano. El convocar a sínodo, girar la visita pastoral y recibir la procuración eran otros tantos derechos episcopales que, junto con la institución y deposición de vicarios, no se respetaban por los del monasterio navarro. La circunstancia de ser el abad de Leire al mismo tiempo obispo de Pamplona durante los primeros años posteriores a la donación pudo influir en esta anticanónica situación.

Las parroquias creadas en el burgo al tiempo de otorgarse el fuero de población por Sancho el Sabio, o acaso algunos años antes, se hallaban *injustamente ocupadas* por los monjes. No sólo se cometían los mismos abusos señalados en la del Antiguo, sino que faltaba también cualquier clase de título justificativo de la ocupación. Leire

(5) J. Moret, **Annales del Reyno de Navarra**, t. II (Pamplona, 1776) 401.

(6) J. Goñi Gaztambide, **Los obispos de Pamplona del siglo XIII**, en "Príncipe de Viana", 18 (1957) 50-51.

podía considerarse patrono del Antiguo desde 1014, pero ¿con qué derecho extendía tal privilegio a Santa María y San Vicente? Según lo arriba indicado (I, d), la fundación de iglesias dentro del coto redondo —la nueva villa se incluía en él— precisaba el consentimiento de Leire y, al otorgarlo, quisieron acaso los monjes instaurar el mismo régimen de patronato que obtenían sobre el Antiguo, respecto a las dos nuevas parroquias (7). Probablemente no agradó al prelado de Pamplona la nueva extensión del antiguo privilegio (8).

V) *El monasterio de Leire cede al de Iranzu la iglesia del Antiguo con otros bienes.*

“El 1 de octubre 1235 el abad de Leire y su comunidad, con el consentimiento del obispo, cedieron a los monjes cistercienses de Iranzu el monasterio de San Sebastián el Viejo con todos sus lugares y pertenencias señalados en la donación de Sancho el Mayor de Navarra, alegando ciertas causas honestas, necesarias y útiles.” (9).

De esta nueva noticia entresacamos:

a) Se encuentra ya netamente diferenciada la iglesia del Antiguo con respecto a las otras dos parroquias de Santa María y San Vicente (10).

b) Ante la expresión *con todos sus lugares y pertenencias señalados en la donación de Sancho el Mayor*, surge la duda de si

(7) Hacia estas fechas próximas a 1197 supone Ignacio Arocena se debe fijar la interpolación del documento original de 1014, según el texto de su conferencia en las fiestas centenarias que esperamos se publique sin tardanza.

(8) No está clara la mente del obispo en este asunto, pues, si en la exposición de agravios inferidos por los monjes se habla claramente de ocupación injusta, acepta el fallo de los árbitros que sólo le conceden las cuartas de los diezmos a ser pagadas por Leire, que aparece así como el único administrador de ellos. Podría aceptarse esta decisión arbitral como reconocedora del derecho radicante en Leire del patronato sobre las dos iglesias nuevas, si actos posteriores no obligaran a suponer lo contrario.

(9) Goñi Gaztambide, J., ob. cit., pg. 88.

(10) Queda malparada la tesis unionista defendida por Camino: “Desde aquí adelante (1022—restauración de la sede iruñesa) quedaron incorporadas las iglesias de Santa María, San Vicente y San Sebastián el Antiguo a la Mensa capitular y episcopal de la catedral de Pamplona”. Y líneas más abajo: “Habiéndose ya asentado sin que admita tergiversación que las tres citadas parroquias fueron de la Mensa episcopal”. **Alegato del Cabildo de las parroquias... de San Sebastián**, Año 1791. En “Colección de documentos inéditos para la historia de Guipúzcoa”, 5, pg. 31 y 33.

hay que referirla a los cubilares o seles ubicados junto a la orilla del mar que para estas fechas son ya ejidos propios de la villa de San Sebastián, o si señalan la *pardina* de Orostegui donada en 1101 a Leire. Este último es el sentido exacto (11).

VI) Año 1271. *El monasterio de Iranzu cede al obispo la iglesia del Antiguo.*

“En tiempo de don Pedro Ximénez de Gazólaz había comenzado una controversia con Iranzu en torno al monasterio de San Sebastián el Viejo junto al mar. Las diferencias continuaron en el pontificado de don Armingot, el cual ajustó una concordia en Pamplona el 16 marzo 1271, en virtud de la cual el obispo cedía a Iranzu las cuartas de las iglesias de Erául, Echaberri, Arteaga, Zabalqueta, Arizala, Murugarren y Asua, a cambio del monasterio de San Sebastián con todos sus bienes.” (12).

VII) Tenemos ya unidas a la mitra de Pamplona:

1) Desde 1197 las cuartas de las iglesias de Santa María y San Vicente:

2) Desde 1271 el monasterio de San Sebastián el Antiguo y la *pardina* o seles de Orostegui o Urumea (13).

Falta todavía por hallar una escritura que efectivamente existió (14) y que completaría este recorrido documental. En ella se determinan las distribuciones que se hicieron de todos estos bienes entre la dignidad episcopal y el arcedianato de la tabla de Pamplona.

VIII) *Carta-partida del Itmo. don Miguel Pérez de Legaria.*

(11) El documento n.º 2 que copiaré en seguida, confunde también los seles donados en 1014 con los del Urumea, pero más abajo precisa mejor **los seles o cubillares de Urumea contenidos en las dichas donaciones, especialmente en la donación e confirmación del rey don Pedro.**

(12) J. Goñi Gaztambide, ob. cit. pg. 150.

(13) He omitido la mención de Igueldo, porque en 1141 quizá no existiera parroquia ni iglesia.

(14) Entre las escrituras citadas en el documento 2.º hay una que dice: “Iten la concordia que el obispo de Pamplona fizo con los canónigos y capítulo de Pamplona, en la cual el dicho obispo dio a los dichos canónigos y capítulo de Pamplona pro mensa canonicorum todos los cuartos del arcedianato de Pamplona”. ¿Se referirá al concordato general de 1368? Ver: Goñi Gaztambide, J. **Los obispos de Pamplona del siglo XIV**, en “Príncipe de Viana”, 23 (1962) 140-41.

Año 1292 (15). Es el documento fundamental que demuestra sin lugar a dudas la distinta situación de las iglesias donostiarra. Se redactó con objeto de corregir los abusos observados durante la visita pastoral. Estos consistían en:

1) "el preboste e los alcaldes, etc.... usaron e usan de dar las raciones e los beneficios de las iglesias de Sant Sebastián sin ninguna requisición de obispo de Pamplona".

2) "percebían los bienes de santa Iglesia en mal exemplo de muchos".

3) Todo esto ocurría "no mostrando en ello privilegio ni otra defensión ni razón ninguna".

El cuadro era muy parecido al que presentaban las mismas iglesias un siglo antes bajo el patrocinio del monasterio de Leire. Sólo que ahora eran distintos los actores. Los monjes habían sido sustituidos por las autoridades y vecinos de la nueva villa. Leire había perdido todo predominio sobre Santa María y San Vicente y probablemente desde 1197. Para esta fecha la organización de la vida municipal habría alcanzado serios progresos y una de las metas deseadas por los complacidos burgueses sería, sin duda, gobernar también sus iglesias.

Santa María y San Vicente aparecen regidas según el derecho común, sin intervención de patronato alguno, en la primera mitad del siglo XIII (16). Poco a poco se va infiltrando el elemento seglar hasta llegar a fin de siglo al estado abusivo que conocemos. Es la época en que se hacen difíciles las comunicaciones con Pamplona por haberse separado Guipúzcoa del reino navarro. Parecidas situaciones anticanónicas se multiplican en nuestra región (17).

El Iltmo. Legaría hizo comprender con suavidad a los donos-

(15) La fecha de este documento se retrasa en diez años por los autores locales, Camino, Inzagaray, etc., guiados seguramente por la copia que de él existe en el archivo municipal de San Sebastián. Pero el citado Goñi Gaztambide (pg. 186) alegando el archivo catedral y Castro en su **Catálogo del Archivo General de Navarra. Sección de Comptos**, (t. I, pg. 565), le asigna el año 1292.

(16) Don Alfonso X de Castilla en 1256 concede a los clérigos de Motrico la iglesia de Santa María "con todos sus derechos y con todas sus pertenencias, así como las han los de San Sebastián, salvo los derechos del obispo". Dr. Camino, **Alegato...** pg. 43. Entiendo que la frase subrayada no supone en los clérigos derecho de patronato alguno.

(17) Ver: J. Zunzunegui, **Las iglesias de Vizcaya y Alava a principios del siglo XIII**, en la revista **Idearium**, año 1935.

tiarra “como estaban mucho en estas cosas traballandose (18) en ordenación de las cosas de santa Iglesia retoviendo sus derechos que ellos no podían”. Y para solucionar el conflicto determinó:

a) Que en adelante todos los parroquianos entregasen “sin escusa alguna fielment e entegrament a la iglesia de Sant Sebastián por primicia de (ssessenta?) uno de todas cosas que tienen e son tenidos de dar diezmo segund han usado”.

b) “Que las dichas primicias se cuyllan cada ayno por un clérigo puesto por nos e por nuestros sucesores e por un lego” nombrado por la villa.

c) Que “don Pedro Cornell tienen logar de prebost e alcaldes e jurados devant dichos por si e por todo el común de la villa de Sant Sebastián que oy son e serán e de todos los clérigos racioneros e beneficiados (de la dicha iglesia de San) Sebastián e los jurados de Sant Sebastián que fueren por tiempo con los omes buenos nombres e esleyan sobre jura a Dios e a sus almas de los clérigos naturales de Sant Sebastián fijos de los (parroquianos aquel o aquellos que entendieren) son más aptos e más ydoneos para la ración o beneficio que vacare en la iglesia devan dicha e aquellos que ovieren esleitos para ello a cada uno en parte o en (quantia?) seynalada embienlos a nos e a nuestros sucesores... E nos e los nuestros sucesores... que gelo demos e confirmemos non revocando ni faziendo trasmutación ninguna...” (19).

d) “E si por ventura los dichos clérigos racioneros e beneficiados e los jurados tardaren de enviar los dichos clérigos esleitos... del día que la devant dicha ración o beneficio vacare hasta quince días, que nos e los nuestros sucesores que fueren por tiempo adelant ayamos poder de dar essa ración o beneficio que vacare adaquell que nos entendiesemos que sea más apto e más conveniente para ello de los clérigos naturales fijos de los parrochianos de la villa.”

(18) El término tiene su importancia si, como parece, se refiere al forcejeo de las autoridades civiles para dominar a los clérigos que no cedían fácilmente sus derechos.

(19) Me ha parecido conveniente ofrecer la lectura del original que se conserva en el Archivo General de Navarra, sección Comptos, caj. 4, n.º 89, con el fin de que se puedan mejor apreciar las razones del ayuntamiento donostiarra al reclamar el patronato merelego a fines del XVIII. En este párrafo se incluye a los clérigos dentro del **común de la villa**, tesis del municipio, aunque en el siguiente aparezca claramente la dudidad de los presentadores que fundamenta el patronato mixto. Las palabras entre paréntesis están tomadas del **Alegato**, supliendo las faltas por rotura del pergamino original.

e) “Pero es a saber que queremos que sean salvos todos los derechos del monasterio de Sant Sebastián e de los otros logares, como non sea entención nuestra de fazer perjuicio a ninguno por la ordenación devant dicha.”

El doctor Camino no quiere admitir que mediante esta escritura el Iltmo. Legaría estableció sobre una base canónica el derecho de patronato mixto de eclesiástico y laical en las iglesias de Santa María y San Vicente. Para ello hubiera sido preciso conceder a los presentadores patronos un plazo mayor de quince días a partir de la vacante del beneficio, ya que para entonces el derecho canónico otorgaba cuatro meses de plazo a los patronos para las presentaciones (20). Aun suponiendo que esta limitación del plazo para presentar los beneficios vacantes fuera una grave dificultad, el hecho cierto indica la existencia del patronato mixto antes de 1410 y así lo han reconocido otros autores (21).

Conviene resaltar el sentido del último párrafo copiado en el que por modo definitivo aparece la diferente situación de la parroquia del Antiguo. Al consignar claramente el deseo episcopal de que “sean salvos todos los derechos del monasterio de Sant Sebastián e de los otros logares”, se pretende limitar el ámbito al cual ha de extenderse el patronato mixto instaurado en 1292. Sólo abarcará las iglesias de Santa María y San Vicente y de ninguna manera podrá tocar al Antiguo y a esos otros *logares* entre los cuales acaso pueda entrar la parroquia de Igueldo. La antigua parroquia erigida bajo el patrocinio de San Sebastián continuaría unida a la

(20) “El primer documento, pues, en que se trata expresamente de este patronato es una sentencia dada en Pamplona a 21 de febrero de 1410 por don Lope Meetz, canónigo de aquella catedral, y don Miguel de Ábinzano, Rector de Isaba, confirmada por Lanceloto de Navarra, Obispo comendatario de dicha diócesis”. **Alegato del Cabildo de las parroquias unidas de Santa María y San Vicente de San Sebastián**, en “Colección de documentos inéditos para la historia de Guipúzcoa”, 5, pg. 47. La exposición de la dificultad a que me refiero en el texto se halla en la pg. 37 y sigs.

(21) Se prueba con solo fijarse en el infinitivo pretérito que usa el documento en la declaración arbitral: “Declaramus praesentationem vicarii, seu jus et potestatem praesentandi vicarium ad vicariam parochialis Sancti Vicentii de Sancto Sebastiano **pertinuisse** et **expectasse** ac pertinere et expectare ad clerum et concilium dictae villae Sancti Sebastiani...” **Alegato**, pg. 48. Ver: R. Inzagaray.

mesa episcopal, como había quedado establecido en la donación de 1271 (22).

* * *

Expuestos así los antecedentes, es hora ya de presentar los nuevos documentos recogidos este verano en el archivo catedral de Pamplona gracias a la amabilidad de don José Goñi Gaztambide, canónigo archivero dedicado enteramente a su misión y al esclarecimiento de la historia eclesiástica diocesana.

La escritura de 1491 es una copia autorizada del arrendamiento de los cuartos decimales pertenecientes a las dos iglesias intramurales de San Sebastián. El derecho a percibir estos cuartos provenía de la sentencia compromisaria otorgada en 1197 entre Leire y la mitra de Pamplona y si el sujeto de este derecho a fines del s. XIV no era ya el obispo sino el cabildo, era debido sin duda al concordato general de 1368.

Además de los cuartos decimales de las iglesias de Santa María y San Vicente se arriendan también mediante esta escritura todos los frutos decimales, no sólo los cuartos, de la parroquia de San Pedro de Igueldo pertenecientes asimismo al arcedianato de la tabla. Todos estos derechos produjeron en 1487 la cantidad de 82 florines de oro y otro tanto en cada uno de los tres años siguientes. A este total había que restar 16 florines de oro de a cada 37 groses para la congrua sustentación o sueldo de don Martín de Segura, abad de Igueldo puesto por el arcediano. La cantidad restante sería entregada "en el corral del dicho arcedianato" para el día de Santa María de Marzo, fiesta de la Anunciación de cada uno de los años siguientes de 1488, 89, 90 y 91.

Con los documentos hasta ahora conocidos no es posible deter-

(22) Vuelvo a tropezar con el autor del **Alegato** quien dice: "La dicha iglesia de San Sebastián el Antiguo es constante que **siempre** estuvo agregada a la propia Mensa capitular...", pg. 32. Por lo dicho hasta ahora no puede ser exacto el adverbio subrayado. Probablemente el Antiguo pasó a engrosar las rentas de la mesa capitular en 1368, cedido por el obispo entre cuyas rentas figuraba a mediados del siglo XIV. El **Libro de las rentas del obispo**, "compuesto hacia 1350", según Goñi (**Los obispos de Pamplona del siglo XIV**, pg. 115), consigna en el arceprestatzgo de Guipúzcoa "el Monasterio viejo de San Sebastián, que con sus molinos y bustalizas se arrendaban por unas 40 libras" Cfr. J. Zunzunegui, **El reino de Navarra y su obispado de Pamplona...** (San Sebastián, 1942), pg. 161. En cambio, la bula pontificia que unió el Antiguo al convento de San Telmo en 1542 dice: "Parochialis ecclesia Sancti Sebastiani veteris... mensae capitularis ecclesiae Pampilonensis..." Cfr. **Alegato**, pg. 32.

minar cuándo comenzó el arcediano de la tabla a ser patrono de la parroquia de Igueldo y mucho menos conocer el momento en que ésta fue erigida canónicamente. Lo único cierto es la persistencia de tal patronato hasta mediados del siglo XIX y que a principios de ese siglo todavía cobraba el patrono una cantidad simbólica de sus rentas (23).

En cambio, el derecho a percibir los cuartos decimales de las dos parroquias matrices donostiarra se perdió para el arcedianato pamplonés de la tabla por ejecutoria de la Rota romana en 1525 (24).

El segundo documento no necesita comentario alguno, puesto que el cuerpo del artículo ha sido redactado como una ampliación de él.

Documento n.º 1

Año 1491. Vidimus de una escritura de arrendamiento de los cuartos decimales de las iglesias de San Sebastián otorgada en 1487.

(Arch. Catedral Pamplona, Arca Mense 18.)

Sea manifiesto a quantos la presente verán que nos Johanes de Casseda, bachiller en decretos canónigo et prior de Bellat en la iglesia de Pamplona et official de Pamplona por el muy reverendo en Dios padre y señor don Alfonso Carillo por la miseración divina obispo de Pamplona, vimos, leymos et en nuestras manos tomamos et palpamos una carta de tributo e arrendamiento de los cuartos a la dignidad del Arcediano de la Tabla de la Seu de Pamplona debidas et pertenecientes en las iglesias parrochiales de señora Sancta María et de señor Sant Vicent de la villa de Sant Sebastián de la provincia de Guipúzcoa en una con la abadía de Sant Pedro de Igueldo que es assi bien del dicho Arcedianato, fecha, scripta en papel, no viciada, non cancelada ni en alguna parte maculada ni sospechosa, mas antes sana y entera y sin suspicion alguna et segunt prima faz demuestra scripta e signada de la mano

(23) "Iglesia parroquial de San Pedro de Igueldo. El cabildo se compone de solo párroco y es don Juan de Ydoy. El Patrono es llevador de 220 reales por convenio". Cfr. **Archivo del M.I. Clero del arciprestazgo mayor de Guipúzcoa**, Sección de Arreglos parroquiales, años 1808-1819, Resumen o extracto de las razones originales... del montamiento de frutos decimales en el quinquenio 1816-1820.

(24) Cfr. **Alegato...**, pg. 113.

de Johan Perez de Oquendo por authoritat ordinaria en todo el obispado de Pamplona notario, la qual nos fue presentada por ante el notario y testigos de yuso scriptos por el honorable Martin Garcia de Aoiz, procurador de nuestra corte y como procurador del reverendo señor don Guillén de Garro canónigo e arcediano de la tabla en la dicha iglesia de Pamplona, del tenor siguiente:

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo don Pedro de Soravilla, vicario perpetuo de la iglesia de señor Sant Vicent de la villa de Sant Sebastián por mi et en nombre e como procurador que soy del prior, cabildo e clerecia e beneficiados de las iglesias de señora Sancta Maria et de la iglesia de Sant Vicent de esta dicha villa de Sant Sebastián, según ello consta e parece por carta de poder que tengo signada de notario público e sellada con el sello de la dicha clerecia, por razón que yo por mi et en nombre de la dicha clerecia e beneficiados de ella he arrendado e tomado en renta de vos el venerable señor don Guillén de Garro arcediano de la tabla de Pamplona los quartos a vos y a vuestra dignidad pertenecientes de las dichas iglesias en uno con la abadía de señor Sant Pedro de la tierra de Igheldo para los quatro anyos primeros siguientes por la suma e quantia de ochenta e dos florines de oro en cada uno de los dichos quatro anyos, es a saber, contando cada uno de los dichos florines el valor e montamiento de cada veynte nueve grosses de Navarra e cada grueso doce cornados de Navarra, e de esta dicha suma en cada uno de los dichos quatro anyos se han de descabezar para la dicha abadía de los dichos ochenta y dos florines de oro de cada uno de los dichos plazos cada diez y seis florines de oro en oro contado por cada un florín treinta y siete grosses de la dicha moneda de Navarra, por quanto vos el dicho señor arcediano teneis y habeis dado por cierto tiempo la dicha abadía de Igueldo a don Martín de Segura, clérigo, los quales dichos florines al respecto e segund dicho es vos habemos de dar et pagar yo et los otros a mi dantes et otorgantes poder desde hoy dia de la fecha e otorgada de esta presente carta fasta el dia et fiesta de señora Sancta Maria de Março que sera el anyo del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil quatrocientos ochenta e ocho anyos, ochenta et dos de los dichos florines de oro segund et al valor que dicho es de suso, et los otros ochenta dos de los dichos florines de oro desde el dicho dia e fiesta de Sancta Maria de Março hasta el otro dia de Sancta Maria de Março que sera en el anyo siguiente otros ochenta e dos de los dichos florines de oro, et dende en otro anyo otros ochenta e dos florines en oro, e otros ochenta e dos de los dichos florines de oro dende el dia et fiesta de señora

Sancta Maria de Marçó que sera en el anyo de noventa uno, segunt e al precio que dicho es del valor de veinte e nueve grosses de la dicha (moneda) navarra, entiendase que en cada uno de los dichos plazos suso mencionados se hayan de detentar et descabezar para la dicha abadia que assi vos el dicho arcediano teneys dada al dicho don Martín, dize seis florines de oro en oro e su valor segunt al respecto que dicho es et declarado es de suso en cada uno de los dichos quatro plazos; et porque vos el dicho arcediano seais mas cierto et seguro que vos daremos e pagaremos yo et los otros dichos mis constituyentes la dicha suma a nuestra costa risque et ventura puestos en el corral del dicho arcedianato de la ciudat de Pamplona segunt e a los plazos que dichos son en cada un anyo; por lo qual por mi et en nombre de los otros dichos clérigos beneficiados mis constituyentes en el dicho poder nombrados et de los otros clérigos de la dicha clerecia que son absentes otorgo e conozco que do e otorgo todo poder cumplido segunt que yo lo he de los dichos mis constituyentes que por mi en aquella mejor manera via e forma que puedo et de derecho et de fecho debo a don Johan de Ahaxa e a Martin de Aoiz et Lope de Sada vecinos de la dicha ciudat e cada uno e qualquiera de ellos e a todos los otros procuradores consistoriales del consistorio de la dicha ciudat para que ellos et cada uno et qualquiera de ellos por mi et en mi nombre et de los otros dichos mis constituyentes puedan parecer et parezcan ante el señor official e juez eclesiastico de la dicha Pamplona o ante el señor vicario general o qualquier su lugar tenient que por mi et en nombre de los otros mis constituyentes, quiera en juyzio quiera fuera de juyzio, puedan confesar e otorgar yo et los otros dichos mis constituyentes a mi dantes el dicho poder ser tenidos de dar e pagar al dicho señor arcediano o a quien por el toviere causa la suma de suso contenida segund e a los plazos e por la forma e medio que de suso se contiene, que así fecha la dicha confesion e otorgamiento puedan los dichos procuradores o qualquiera de ellos pedir ser pronunciada sobre mi e sobre los dichos mis constituyentes sentencia en precepto de re judicata et que hayamos de dar e pagar todo lo que dicho es de suso en et por la manera que de suso esta declarado so pena de excomunion de cada uno de los dichos (polizos?) e so las otras clausulas e constituciones usadas e acostumbradas en el consistorio de la dicha ciudat de Pamplona, e que en la tal sentencia e condenación consientan e asientan ellos e qualquiera de ellos; e por mayor firmeza et corroboracion deste dicho poder et su validacion juro a Dios e a Sancta Maria e a las señales de la † en que toco con mi propia mano diestra et a las

palabras de los santos Evangelios do quiere que soy en mi anima et de los otros dichos mis constituyentes que ternemos et guardaremos, cumpliremos e pagaremos todo lo suso contenido e abremos por rato firme estable e valedera la tal sentencia e condenación que asi sobre nos sera fecha et que no allegaremos nos ni otro por nos ni por alguno de nos nulidat ni otra excepcion alguna ni derrocaremos este poder e caso que lo derrocasemos que no valga, e (remedio?) que de este dicho juramento no podamos haber absolucion del muy santo padre ni de otro perlado alguno... etc.

En firmeza de lo qual otorgue esta carta ante el notario publico de iuso escripto que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Sant Sebastian a treinta e un dias del mes de agosto anyo del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil e cuatrocientos e ochenta y siete annos. Testigos que fueron presentes a todo ello Peruste de Zaldivar e Johan de Arnaut viduo et don Johan de Lasa clerigo e Martin de Amis vecino de Pamplona. E yo Domingo Perez de Oquendo notario publico jurado por autoridat ordinaria en todo el obispado de Pamplona que en uno con los dichos testigos fui presente a lo que dicho es de suso por otorgamiento del dicho don Pedro de Soravilla en nombre de los dichos prior et clergos beneficiados fize et scribi este dicho poder e puse mi señal e rubrica en cada una de las dichas planas e por ende puse aqueste mi signo en testimonio de verdat Domingo Perez de Oquendo. Et yo Johan Sanchez de Serola notario publico jurado otrosi por la autoridat ordinaria en todo el dicho obispado que en uno con el dicho Domingo Perez otrosi notario et testigos sobre dichos fui presente al otorgar este dicho poder, por ende de otorgamiento del dicho don Pedro de Soravilla en requerimiento del dicho señor arcediano puse este mi acostumbrado signo en testimonio de verdat. Johanes de Sorola.

Et assi presentada la dicha carta e instrumento de arrendacion el sobre dicho Martin de Aoyz procurador en nombre propio del dicho señor arcediano diziendo que se entendia de ayudar e aprovecharse de aquel, nos suplico et requirio le mandasemos et fiziesemos dar trasumpto vidimus o copia del dicho instrumento de arrendacion uno o mas quantas necesarias fueran o tomar querra ius el sello del dicho officialato interponiendo nuestra autoridat ordinaria e decreto judicial de manera que al dicho trasumpto vidimus o copia sea adhibido en juycio et fuera de juycio fe assi como a la dicha carta o instrumento de arrendacion original para en conservacion e guarda del derecho del dicho señor arcediano. Por tan-

to nos official e juez suso dicho oyda et entendida la dicha suplicacion e attendido aquella ser justa e consona a la razon, recebida en nuestras manos e vista e leyda como dicho es la dicha carta original de arrendamiento e con diligencia visitada del comienzo fasta la fin habemos otorgado e mandado otorgamos et mandamos por las presentes al notario infra escripto que le fiziese la presente carta de trasumpto vidimus o copia de la dicha carta de arrendamiento en publica forma e tantas quantas haber querra a conservacion e guarda del derecho del dicho señor arcediano a las quales ordenamos queremos e mandamos sea ajustada fe et creencia en juyzio e fuera de juyzio como a la dicha carta original de arrendamiento en las quales habemos puesto e ponemos nuestra autoritat ordinaria et decreto judicial en la mejor via e forma e manera que de derecho et de fecho podemos e debemos en testimonio de esto habemos fecho sellar las presentes en pendiente del sello de nuestro oficio. Dada en la ciudat de Pamplona a seys dias del mes de jullio anyo del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil e quatrocientos nobenta y uno. Testigos son que presentes fueron a lo que dicho es clamados e rogados e que por tales testigos se otorgaron nombradamente Pedro de Aguinaga e Joan de Ahaxa notarios de la dicha corte e consistorio de Sancta Maria de Pamplona.

† Et yo Ynego de (Ahapalinqui?) en la dicha ciudat de Pamplona notario publico e jurado por las autoridades apostolica e real en todo el regno de Navarra a la lectura e visitacion de la dicha carta de arrendamiento peticion e otorgamiento del presente trasumpto interposicion de autoritat e decreto judicial e a las e (cadas?) estas cosas sobre dichas segunt fueron scriptas fui por e ante el dicho señor official e por el se fazia e dezia en una con los dichos testigos presente fuy personalmente en el lugar e aquellas asi fazer e dezir vi et oy, por ende esta presente carta de trasumpto e vidimus inserido en ella bien et fielmente el dicho instrumento de obligacion e arrendamiento original por mandado del dicho señor official e peticion del dicho Martin de Aoyz procurador por otro fielmente fize scribir et la signe de mis signo e nombre usados con mi propia mano so el sello del dicho officialado de Pamplona. En fe e testimonio de verdat.

(No sigue la firma. Hay un sello en cera pendiente.)

Documento n.º 2

Fragmentos de una "Información para el procurador del señor don Juan de Beamont arcediano de la tabla de Pamplona so-

bre el pleito de los cuartos decimales y oblacones de las iglesias de San Sebastián de Guipúzcoa que piende en corte romana...”

(Cfr. Archivo Catedral Pamplona, Arca Mensae, n.º 36, 1.º)

Se omite el relato de las incidencias ocurridas en el pleito y de las alegaciones en derecho y solamente copio los datos históricos interesantes.

“Iten, primo por la copia de los dichos artículos..., y tambien por las copias de unas donaciones de los reyes de Navarra fallarán y comprehenderán que antiguamente la provincia de Guipúzcoa, en la cual son situadas la villa e iglesias parroquiales de San Sebastián, solía ser del regno de Navarra y porque este regno de Navarra, el cual es en Espayna, los moros lo tuvieron ganado y ocupado por muchos años y porque con la ayuda de Dios los reyes y señores temporales cristianos lo ganaron y conquistaron y en remuneración de estos trabajos por concesiones e indultos apostólicos tenían, tomaban y levaban las decimas, primicias, oblacones, cuartos e otros réditos y obvenciones eclesiásticas, y despues quando querian estos reyes y señores temporales donaban algunas decimas, primicias, oblacones, cuartos y otras rentas a quien bien les parecía, y así donaron las dichas iglesias de Santa María y Sant Vicente de San Sebastián al abat del monasterio de Sant Salvador de Leyre pampilonensis dioecesis, el cual solia ser obispo de Navarra e Pamplona, con muchos cubillares que vulgarmente son llamados seles, y despues de ahí por muchos años por cierta sentencia arbitraria dada entre el abad de San Salvador de Leyre y el obispo de Pamplona los cuartos de San Sebastian quedaron para el obispo de Pamplona y el obispo de Pamplona en cierta concordia que hizo con los canónigos y capitulo de la iglesia de Pamplona dio todos los cuartos del dezmarío al arcediano de la tabla pro mensa et victu canonicorum como parece por las copias de esta sentencia y concordia que se envian fuera del proceso. De modo que el arcediano de la tabla de Pamplona ha estado y está en posesion de tomar y levar los cuartos de las dichas iglesias de San Sebastian y tambien de tener y poseer los dichos seles o cubillares (dice al margen: “Ojo = Por virtud de las dichas donaciones regias y de las sentencia arbitraria y concordia”) que tenidos en los terrenos de Hurumea cerca y junto de San Sebastian y Ernani (ad usque nunc temporis?) como parece por un (justificante censuario?) que va presentado en el dicho proceso, fecho y otorgado por el dicho don Fernando de Aldave procurador subdelegado del dicho arcediano a los concejos de las villas de San Sebastián y Ernani.

Iten, habrá doscientos y treinta y seis años que la dicha provincia de Guipúzcoa se apartó e revelló del dicho regno de Navarra.

Iten que antes que la dicha provincia se revellase e apartase de Navarra, los reyes de ella solían fazer mercedes de villas e lugares y de diezmos primicias e rentas a las iglesias que les parecia por devocion.

Iten que los dichos reyes de Navarra solían dar y otorgar a las villas e lugares de la dicha provincia de Guipúzcoa muchos privilegios y entre otros dieron y otorgaron a la dicha villa de San Sebastián y a los vecinos y moradores de ella, de los cuales privilegios hoy en día se aprovechan e usan en muchas cosas.

Las escrituras presentadas e ingeridas en el proceso son estas: Primo la gracia que el rey don Sancho rey de Navarra fizo a Sant Salvador de Leyre de las decimas, primicias y oblaciones de las dichas iglesias de San Sebastián y de los cubillares de Hurumea. Tres escrituras van de esta misma gracia y una copia de ellas fuera del proceso se envía.

Iten una otra gracia del rey don Pedro de Navarra e de Aragon confirmatoria de las dichas gracias y de los dichos cubillares de Urumea cuya copia se envía fuera del proceso.

Iten la sentencia arbitraria dentre el obispo de Pamplona y el abad de Sant Salvador de Leyre, en y por la qual inter alia los quartos de las iglesias de San Sebastián quedaron para el obispo de Pamplona, cuya copia se envía fuera del proceso.

Iten la concordia que el obispo de Pamplona fizo con los canónigos y capítulo de Pamplona en la qual el dicho obispo dio a los dichos canónigos y capítulo de Pamplona pro mensa canonicorum todos los quartos del arcedianato de Pamplona, cuya copia se envía fuera del proceso.

Estas copias se envían fuera del proceso porque las vea y si les parece alleguen y arrimen de nuevo. Sobre esto y sobre los dichos nuevos artículos.

Iten la dicha carta censal de los dichos cubillares de Urumea porque se presuponga que el arcediano está en posesión de las dichas donaciones regias y de los dichos seles o cubillares de Urumea contenidos en las dichas donaciones, especialmente en la donación o confirmación del rey don Pedro.

Iten asi bien tres bulas apostólicas confirmatorias en favor del

obispo de Pamplona de las gracias y mercedes que tienen de los reyes y otros señores temporales.

Iten estas bulas y otras muchas escrituras facientes para este caso están presentadas en el proceso que se trató (in presencia?) R.º Guip. archipresbyteratus Vallisonselle, por eso mirese aquel registro y tómesese lo que sea bueno para esto.

Iten ahí (in curia?) fallarán en el registro fecho sobre el playto del señor de Gongora cómo los reyes e señores temporales eran e son capaces de tomar y levar diezmos y rentas eclesiásticas."

Respecto a la fecha de este documento se presenta una grave duda. Por una parte se dice en él que hace 236 años se separó Guipúzcoa de Navarra, lo cual nos lleva al año 1436. El título, sin embargo, nos habla del arcediano don Juan de Beaumont con quien sostuvieron pleito las iglesias de San Sebastián sobre este mismo asunto a principios del siglo XVI. Parece también que al propio siglo se han de referir los años 16 y 17 de que hace mención el anterior instrumento en este párrafo que confirma los extremos del documento n.º 1:

"E para probar y mostrar claramente la dicha collusión fallará que los dichos litis-consortes como tenían y tienen tomados los frutos decimales de Ygheldo en uno de los quartos de las dichas iglesias de San Sebastián algunos años han arrendado al dicho don Martín de Zubelçu (que era Vicario de Igueldo) y a otros en algunos años por XIII florines de oro y en otros en XVI florines de oro, en otros en XVIII florines de oro y para los años XVI y XVII en XX florines de oro y medio (Al margen se lee: "Ojjo = Como todo esto parece claramente por IIII instrumentos públicos fechos el primero por don Juan de Arguisayn y los otros tres por don Juan de Echaçarreta notarios apostólicos, los quales se imbian fuera del dicho proceso porque después de su clausura e remission se han hallado y cobrado), de modo que en el año que por más se han arrendado los dichos frutos de Ygueldo es XX florines y medio de oro y el dicho don Martín precedente la dicha collusión y oblación de... ha hecho subir el arrendamiento a cincuenta e sesenta florines de oro, por mucho más de lo que valen por el doble, ca no es verosimile que los dichos litis-consortes los dieron e diesen por XX florines y medio de oro valiendo L e LX florines de oro..."